

REGIÓN EUROPEA DE LA RED DE MUJERES DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN

El presente borrador- síntesis se ha realizado a partir de los Informes de las siguientes Defensorías:

- Defensor del Pueblo Estatal
- Andalucía
- Aragón
- Canarias
- Cataluña
- Castilla y León
- Comunidad Valenciana
- Galicia
- Navarra
- País Vasco
- Portugal

1. HOMOGENEIZACIÓN EN TODA ESPAÑA DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

En España la normativa esencial en materia de violencia de Género es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra violencia de género y durante su vigencia ha incorporado varias modificaciones operadas, respectivamente, por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, relativa a la disposición adicional primera sobre pensiones de orfandad; por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, relativa al artículo 20.1 sobre asistencia jurídica gratuita, y por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia relativa a los artículos 1.2, 61.2, 65 y 66, en relación con hijos e hijas menores de edad y menores sujetos a tutela o guarda y custodia de las víctimas de violencia de género y el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.



Diputación del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

dPA defensor del
pueblo Andaluz



PROVEDOR DE JUSTIÇA

Na defesa dos cidadãos



Defensor del Pueblo
de Navarra
Nafarroako Arartekoa



El concepto de violencia de género a efectos de esta ley se define en su artículo 1, párrafos 1 y 2, según los cuales, se entiende por violencia de género todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, **se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.**

No obstante en 2014, España ratificó el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, que tras su ratificación por el Reino de España con fecha 18 de marzo de 2014 entró en vigor el 1 de agosto de ese mismo año, es el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y violencia doméstica y el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos. Responde a la necesidad ineludible de armonizar la legislación de los países miembros del Consejo de Europa, evitando un ámbito distinto de protección a las referidas víctimas de violencia en función de su país de residencia.

El ámbito de aplicación del Convenio, que abarca todas las formas de violencia que afectan a las mujeres por el hecho de ser mujer o que les afectan de manera desproporcionada, define la «*violencia contra las mujeres*» como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designa todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada, con independencia de la persona que los ejerza sobre las mismas.

Algunas de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en esta materia han aprobado normativas más avanzadas que la Ley Orgánica 1/2004 en cuanto al concepto de víctima de violencia de género, en la línea establecida por el Convenio de Estambul.

- **¿Cuenta su Comunidad Autónoma con normativa propia en materia de violencia de género, que haya ampliado el concepto de esta clase de víctima más allá del establecido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre? En caso afirmativo, reseñe la norma en cuestión y los supuestos que se hayan incluido.**

ANDALUCÍA

En Andalucía se aprobó la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante ella se consideró necesario introducir las modificaciones oportunas en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de manera que, optimizando los recursos existentes, se introdujeran en el nuevo texto normativo una serie de medidas novedosas, adecuadas y eficaces, tendentes a actuar contra la referida violencia en sus más variadas manifestaciones.

La principal novedad se refiere a la ampliación del concepto de víctima de violencia de género. En este sentido, la norma andaluza resulta más ambiciosa que la estatal por cuanto que, además de a los menores, incluye a otros colectivos como son las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que convivan en el entorno violento, así como a las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados como forma de violencia vicaria.

Es igualmente novedosa la redacción del artículo 3, donde, siguiendo las recomendaciones del Convenio de Estambul, que distingue entre las formas de violencia y los modos de la misma, se profundiza en el concepto de violencia de género, diferenciando entre la naturaleza del perjuicio causado a las víctimas, el modus operandi de la misma y la forma de agredir a través de los actos que concretan dicha violencia.

Por ello, se especifican en la Ley cuatro formas de dicha violencia: la violencia física, la violencia psicológica, la violencia económica y la violencia sexual.

Respecto a la identificación de los actos con los que se ejerce la violencia, no solo se circunscribe a la que se produce en el ámbito de la pareja o expareja, con independencia de que exista o no convivencia entre ellos, sino que también se hace extensiva a los siguientes: el feminicidio, las agresiones y abusos sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la violencia derivada de conflictos armados, la ciberviolencia o cualquier otra forma de violencia que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas, en los términos a los que se refiere el mencionado artículo.

ARAGÓN

En Aragón cuentan con la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón que, efectivamente, amplía el concepto de víctima fundamentalmente al no limitarlo a los supuestos en los

que el agresor haya sido cónyuge o esté o haya estado ligado a dicha víctima por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia, si no que la violencia es ejercida contra las mujeres por su condición de tales "al amparo de una situación de debilidad, dependencia o proximidad física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor."

También se hace en esta Ley una relación, más detallada que en la Ley estatal, de las formas de violencia ejercida contra las mujeres en función de la conducta realizada, del medio empleado y del resultado perseguido "con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito, falta o infracción administrativa" (art. 2) y de las situaciones de violencia en función del ámbito y naturaleza de la relación que une al agresor con la víctima (art. 3)

Artículo 2. Formas de violencia ejercida contra las mujeres.

En función de la conducta realizada, del medio empleado y del resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito, falta o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento, se consideran, a los efectos de esta Ley, formas de violencia contra las mujeres las consistentes en las siguientes conductas:

a) Malos tratos físicos, que incluyen cualquier acto intencional de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño en la víctima.

b) Malos tratos psicológicos, que incluyen toda conducta intencional que produce en la víctima la falta de autoestima o el sufrimiento a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros medios semejantes.

c) Malos tratos sexuales, que incluyen cualquier acto sexual forzado por el agresor con violencia o intimidación, o sin que concurra el consentimiento libre y válidamente expresado de la víctima, con independencia de la relación que el agresor guarde con aquella.

d) Agresiones y abusos sexuales a niñas o adolescentes o corrupción de las mismas, comprensivos de actuaciones, incluidas la exhibición y la observación, que un mayor de edad realiza para su propia satisfacción sexual empleando la manipulación emocional, el prevalimiento de la situación de superioridad, el chantaje, las amenazas, el engaño o la violencia física o psíquica.

e) Acoso sexual, entendido como la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante,

humillante u ofensivo.

f) Tráfico o utilización de la mujer con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual, cualquiera que sea el tipo de relación que une a la víctima con el agresor, y con independencia de la edad de aquella.

g) Mutilación genital femenina, que comprende el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos y/o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos, por razones culturales o, en general, cualquiera otra que no sea una de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima.

h) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, que comprende cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio de su derecho a la salud reproductiva y la maternidad y, por tanto, que afecte a su libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para su salud, así como a su libertad para decidir o no la procreación y para acceder o no a servicios de atención a la salud sexual, reproductiva o a medios anticonceptivos.

i) Maltrato económico, que consiste en la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijas e hijos, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

j) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad de la mujer.

Además, debemos señalar que el Gobierno de Aragón ha mantenido este criterio a la hora de abordar las cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer. Así, por ejemplo, en el Decreto 19/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las prestaciones económicas complementarias para víctimas de violencia, se establecen prestaciones a favor de mujeres víctimas de otras formas de violencia diferentes a la violencia de género, pero que les son infringidas por el hecho de ser mujer, como son la violencia doméstica, sexual, o la trata.

CANARIAS

La Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género tiene como propósito la creación del Sistema Canario de Intervención Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, con el que se pretende establecer, de forma integrada y multisectorial, un conjunto unitario de servicios y prestaciones de carácter social, educativo, sanitario y de seguridad, desarrollados por las administraciones públicas canarias en el cumplimiento de sus respectivas competencias y por las entidades públicas y privadas que colaboren

con las mismas, tendentes a la prevención y erradicación de las situaciones de violencia de género, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Esta norma contempla en su artículo 3 diferentes formas de violencia de género.

1. A efectos de la presente ley, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal, o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento, las violencias machistas pueden ejercerse en alguna de las siguientes formas:

a) Violencia física: comprende cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de una mujer, con el resultado o el riesgo de producirle una lesión física o un daño.

b) Violencia psicológica: comprende toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, mediante amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad.

c) Violencia sexual y abusos sexuales: comprende cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, incluida la exhibición, la observación y la imposición, mediante violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional, de relaciones sexuales, con independencia de que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

d) Violencia económica: consiste en la privación intencionada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

2. A los efectos de esta ley se consideran manifestaciones de la violencia contra las mujeres, entre otras, y sin que ello suponga una limitación de la definición de las formas de violencia contemplada en el apartado anterior, las siguientes:

a) Violencia en la pareja o expareja: violencia consistente en la violencia física, psicológica, económica o sexual incluida su repercusión en las niñas y los niños que conviven en el entorno violento.

b) Violencia sexual: la violencia sexual contra mujeres y niñas incluye la agresión sexual, el abuso sexual, y el acoso sexual.

c) Violencia en el ámbito laboral: consistente en la violencia física, sexual o psicológica que puede producirse en el centro de trabajo y durante la jornada

laboral, o fuera del centro de trabajo y del horario laboral si tiene relación con el trabajo, y que puede adoptar dos tipologías:

c.1 Acoso por razón de género: lo constituye un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona en ocasión del acceso al trabajo remunerado, la promoción en el puesto de trabajo, el empleo o la formación, que tenga como propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crearles un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

c.2 Acoso sexual: lo constituye cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado, de índole sexual que tenga como objetivo o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una mujer o crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto.

d) La trata de mujeres y niñas: la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres o niñas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder en situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que posea el control sobre las mujeres o niñas, con la finalidad de explotación sexual, laboral o matrimonio servil.

e) Explotación sexual: la obtención de beneficios financieros o de otra índole mediante la utilización de violencia, la intimidación, el engaño o el abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de mujeres en el ejercicio de la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico.

f) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres: se entenderá por tales la práctica de un aborto a una mujer sin su consentimiento previo e informado, así como el hecho de practicar una intervención quirúrgica que tenga por objeto poner fin a la capacidad de una mujer de reproducirse de forma natural sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento.

g) Matrimonio a edad temprana, matrimonio concertado o forzado: un matrimonio en el que no ha existido un consentimiento libre y pleno para su celebración, bien porque ha sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de la mujer, bien porque se celebra bajo condiciones de intimidación o violencia, o porque no se ha alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento.

h) Mutilación genital femenina: incluye cualquier procedimiento que implique o pueda implicar una eliminación total o parcial de los genitales femeninos o produzca lesiones en los mismos, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer así como el hecho de incitar u obligar a una mujer a someterse a cualquiera de los actos anteriormente descritos y de proporcionarle los medios para dicho fin.

i) Femicidio: los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia es la discriminación por motivos de género, entendiéndose por tales, entre otros, los homicidios o asesinatos vinculados a la violencia sexual o ejecutados en el ámbito de la prostitución y la trata de mujeres así como aquellos relacionados con el infanticidio de niñas o efectuados por motivos de honor o de dote.

j) Así como cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres que se halle prevista en los tratados internacionales, en el Código Penal español o en la normativa estatal.

CASTILLA Y LEÓN

La Ley 13/2010, de 9 de diciembre, de Violencia de Género de Castilla y León, pese a ser anterior al Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011, amplía el concepto de víctima establecido en la LO 1/2004, abarcando ya todas las formas de violencia que afectan a las mujeres por el hecho de serlo. Así, el artículo 2 (Concepto y formas de violencia de género) establece lo siguiente:

1. A los efectos de esta ley se entiende por violencia de género cualquier acto de violencia hacia las mujeres, que se ejerce contra ellas por el hecho de serlo, y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como privada.

2. Quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación de la ley todas las manifestaciones de violencia hacia la mujer, como expresión de la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres hacia las mujeres, ejercida de alguna de las siguientes formas:

a) Violencia física, que comprende cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.

b) Violencia psicológica, que incluye toda acción u omisión intencional que produce en las mujeres desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos,

aislamiento con privación de sus relaciones sociales, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros efectos semejantes.

c) Violencia sexual, que consiste en cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, como son las agresiones y los abusos sexuales.

d) Violencia económica, que consiste en la privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos necesarios para el bienestar físico o psicológico de las mujeres y personas dependientes de las mismas, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

e) Tráfico y trata de mujeres y niñas con fines de explotación. f) Violencia originada por la aplicación de tradiciones culturales que atenten o vulneren los derechos humanos.

g) Acoso sexual, cuando se trate de un comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual contra una mujer por razón de su género que tenga como objeto o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, o le cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto.

h) Acoso laboral por razón de género, consistente en la realización de actuaciones discriminatorias o la amenaza de éstas en el ámbito laboral cuando tengan como causa o estén vinculadas con su condición de mujer.

i) Cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres basada en la pertenencia al sexo femenino. Las formas de violencia anteriormente descritas pueden manifestarse en alguno de los siguientes ámbitos:

– ámbito de la pareja, ex pareja o relación de afectividad análoga,

– ámbito familiar,

– ámbito laboral,

– ámbito social o comunitario

CATALUÑA

Con posterioridad a la LO 1/2004, en Cataluña se aprobó la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. En diciembre de 2018 se presentaron a la Comisión de Igualdad de la Personas del Parlamento de Cataluña unos informes de evaluación con relación a los diez años de vigencia

de la ley, en los que se identificaban algunas carencias en su desarrollo y se proponía su modificación para hacer más amplia y garantista la protección de las mujeres víctimas de violencia machista.

Con vocación de ampliarla, reforzarla y actualizarla, recientemente se ha aprobado la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Dicha ley se inspira, principalmente, en el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y la lucha contra la violencia hacia la mujer y la violencia doméstica, que se aplica a todas las formas de violencia contra las mujeres y comprende todos los actos de violencia basados en el género que impliquen o puedan implicar daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, en la vida pública o privada.

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Concepto de la violencia sobre la mujer.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia sobre la mujer todo comportamiento de acción u omisión por el que un hombre inflige a la mujer daños físicos, sexuales, psicológicos y/o económicos basados en la pertenencia de esta al sexo femenino, como resultado de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

2. A los efectos del apartado anterior, la violencia sobre la mujer se considera una violación de los derechos humanos, que constituye una forma de discriminación contra las mujeres por el hecho de serlo, y todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar estos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

Artículo 3. Manifestaciones de la violencia sobre la mujer. En particular y sin carácter excluyente, la violencia sobre la mujer se enmarca dentro de las siguientes manifestaciones:

1. La violencia física: toda conducta que, directamente o indirectamente, esté dirigida a ocasionar mal o sufrimiento físico sobre la mujer que pueda producir lesiones como eritemas, erosiones, heridas, hematomas, quemaduras, esguinces,

luxaciones, fracturas o cualquier otro maltrato que atente contra la integridad física de esta, con resultado o riesgo de lesión o muerte.

2. La violencia psicológica: toda conducta que atenta contra la integridad psíquica y emocional de la mujer, mediante amenazas, insultos, humillaciones, coacciones, menosprecio del valor personal o dignidad, exigencia de obediencia, aislamiento social, culpabilización y privación de libertad. Asimismo, se considera violencia psicológica toda conducta dirigida a ocasionar daños a mascotas o a bienes de la víctima, con el fin de infligir miedo o temor a esta.

3. La violencia sexual: todas aquellas conductas tipificadas como delito contra la libertad e indemnidad sexual de la mujer tales como agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual. También se entenderán como violencia sexual todos los actos de naturaleza sexual forzados por el agresor o no consentidos por la víctima, con independencia de que aquel guarde o no relación conyugal, de pareja afectiva, de parentesco o laboral con la víctima. Asimismo, se entenderán como violencia sexual todos los actos de naturaleza sexual consentidos por abuso de una situación de prevalencia o poder por parte del agresor sobre la víctima, con independencia de que aquel guarde o no relación conyugal, de pareja afectiva, de parentesco o laboral con la víctima.

4. Violencia económica: se considera violencia económica, a efectos de esta ley, toda limitación, privación no justificada legalmente o discriminación en la disposición de sus bienes, recursos patrimoniales o derechos económicos, comprendidos en el ámbito de convivencia de la pareja o en los casos de ruptura de la relación.

5. Mutilación genital femenina u otras prácticas tradicionales y/o culturales nocivas o perjudiciales para las mujeres y niñas.

6. Tráfico de mujeres y niñas: se entiende esta como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, con finalidades de explotación sexual, así como la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas y el abuso sexual o cualquier acto que impide a las mujeres ejercer libremente su sexualidad, con independencia de que el agresor tenga relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima o no.

7. Matrimonios forzosos: obligar a una mujer o niña a contraer matrimonio, incluyendo el engaño para llevarla a territorios donde obligarla a contraerlo.

8. Aborto y esterilización forzosa: la práctica de un aborto sin su consentimiento libre, previo e informado, y de la esterilización o intervención quirúrgica que tenga por objeto o por resultado poner fin a la capacidad de una mujer de reproducirse

de manera natural, sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento.

GALICIA

Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, DOG de 7 de agosto de 2007, BOE de 20 de septiembre de 2007.

Artículo 1.2.

A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o privada.

Artículo 3.

A los efectos de la presente ley, se consideran formas de violencia de género, fundamentalmente, las siguientes:

a) Violencia física, que incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Igualmente, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres de su entorno familiar o de su entorno social y/o laboral.

b) Violencia psicológica, que incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Igualmente, tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres de su entorno familiar o de su entorno social y/o laboral.

c) Violencia económica, que incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.

d) Violencia sexual y abusos sexuales, que incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

e) Acoso sexual, que incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, prevaleciendo el sujeto activo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la mujer de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o premio en el ámbito de la misma.

f) La trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual.

g) Cualquier otra forma de violencia recogida en los tratados internacionales que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres.

NAVARRA

Así, a la vista del nuevo escenario normativo, en Navarra se aprobó la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres.

A los efectos de dicha Ley Foral, la violencia contra las mujeres es:

“Se entiende por violencia contra las mujeres la que se ejerce contra estas por el hecho de serlo o que les afecta de forma desproporcionada como manifestación de la discriminación por motivo de género y que implique o pueda implicar daños o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o privada. Esta ley foral define el concepto de violencia contra las mujeres en los términos más amplios, incluyendo los daños o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica (esta última no se contemplaba en la ley foral precedente), incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o privada.

Pero, además, a fin de proteger a las mujeres de dicha violencia, se incluyen como manifestaciones de la misma la violencia en la pareja o de la expareja, las diferentes manifestaciones de la violencia sexual, el feminicidio, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, el matrimonio a edad temprana, concertado o forzado, la mutilación genital femenina, así como cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres.

PAÍS VASCO

La Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, recoge ya a lo largo de todo su articulado y, en especial, en su capítulo VII (Violencia contra las mujeres), un concepto más amplio de violencia contra las mujeres, que desborda el concepto de violencia de género de la LO 1/2004 y encaja mejor con el planteamiento del Convenio de Estambul, por cuanto que incluye entre esa clase de violencia también la violencia machista perpetrada fuera de la pareja. Dicho planteamiento legal, que data ya del año 2005, ha supuesto que en la práctica, en el País Vasco, las prestaciones que las distintas administraciones ofrecen a las mujeres que han sufrido violencia machista no parten tanto del concepto jurídico-penal de la LO1/2004, como de este concepto mucho más amplio consagrado concretamente en el artículo 50 de la mencionada ley vasca de igualdad, que establece lo siguiente:

Artículo 50. Definición. A los efectos de la presente ley, se considera violencia contra las mujeres cualquier acto violento por razón del sexo que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad que se produzcan en la vida pública o privada.

No obstante, actualmente está en curso una importante reforma de la mencionada ley vasca de igualdad (en este momento en tramitación parlamentaria), que pretende, entre otras cosas, precisamente, concretar en su articulado los distintos supuestos de violencia machista a los que se refiere el Convenio de Estambul, como –más allá de la violencia perpetrada en el seno de la pareja o ex pareja- las agresiones sexuales, los matrimonios forzados, la trata con fines de explotación sexual, y que incorpora así mismo a los niños y niñas, hijos de estas mujeres como víctimas directas de esta violencia, en línea con el Convenio de Estambul y con las reformas de las leyes estatales de protección de la infancia producidas en los últimos años.

PORTUGAL

En el ordenamiento jurídico portugués no existe una Ley Orgánica similar a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra violencia de género ni a las leyes autonómicas que se han aprobado en relación con dicha materia.

No ha sido reconocido, por tanto, el concepto de víctima de violencia de género, sino el concepto de víctima de violencia doméstica, tal como se indica a continuación:

No ordenamento jurídico português não existe uma Lei Orgânica semelhante. Contudo, não quisemos deixar de contribuir, com as adaptações necessárias, com informações sobre o enquadramento da questão na legislação portuguesa, tendo em conta as observações do Grupo de Peritos para o Combate à Violência contra as Mulheres e a Violência Doméstica do Conselho da Europa (GREVIO), no último relatório de avaliação a Portugal sobre a Convenção de Istambul¹. E, por outro lado, mencionando as queixas que chegam ao Provedor de Justiça sobre as questões suscitadas.

Em Portugal, a violência doméstica é um crime que abrange os maus tratos físicos ou psíquicos, a mulheres ou homens, incluindo castigos corporais, privações da liberdade e ofensas sexuais ao cônjuge ou ex-cônjuge, a pessoa de outro ou do mesmo sexo com quem o agente mantenha ou tenha mantido uma relação de namoro ou uma relação análoga à dos cônjuges (ainda que sem coabitação), a progenitor de descendente comum em 1.º grau, ou a pessoa particularmente indefesa, nomeadamente em razão da idade, deficiência, doença, gravidez ou dependência económica, que com ele coabite.

- **¿Se han presentado quejas en su Institución sobre la imposibilidad de acceder a las ayudas y recursos públicos para víctimas de violencia de género por aquellas víctimas que se incluyan en los supuestos nuevos que se hayan regulado?**

ANDALUCÍA

En la actualidad se encuentran tramitando una queja presentada por la madre de una mujer menor de edad víctima de un delito de abusos sexuales declarado en sentencia penal condenatoria por parte de una persona con la que no había tenido ni tiene relación de afectividad alguna, que ha solicitado las ayudas económicas del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, ante el Instituto Andaluz de la Mujer como organismo competente y a través de un Centro Municipal de Información a la Mujer de un Municipio cuya asesora jurídica creía que al estar incluida la persona afectada en uno de los nuevos supuestos regulados por la Ley Andaluza podía tener derecho a acceder a la ayuda solicitada, a la que tras más de tres meses de su formalización aún no ha recibido respuesta de ningún tipo.

Presumiblemente esta solicitud de ayuda va a ser denegada por cuanto que la regulación de la misma solo contempla a las mujeres víctimas de violencia de género según la definición de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, según el propio artículo 27 de este texto legal, así como de la normativa de desarrollo reglamentario del mismo consistente en el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27

¹ Portugal assinou a Convenção de Istambul, em 11 de maio de 2011 e ratificou-a em 5 de fevereiro de 2013, sem reservas. A Convenção entrou em vigor em Portugal a 1 de agosto de 2014.

de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

ARAGÓN

Han sido muy escasas las quejas que hacían referencia concreta a las ayudas y prestaciones establecidas por la LO 1/2004, de 28 de diciembre y por la Ley 4/2007, de 22 de marzo. Las dos más significativas, además, no lo fueron por que les fueran denegadas las ayudas si no porque, en un caso se solicitaba un importe mayor en la prestación económica concedida y, en el otro, se consideraba que el alojamiento de urgencia ofrecido debería haber sido en un piso de acogida y no en una pensión (en este último caso, la queja fue presentada por el abogado y la víctima nos confirmó que ella había declinado la oferta porque prefería estar en casa de unos amigos)

Por último, señalar que no han tenido ninguna queja relativa a las prestaciones económicas complementarias del Decreto 19/2020 quizá porque entró en vigor apenas 10 días antes de que se decretara el primer período del estado de alarma que trajo consigo la pandemia del Covid 19.

CANARIAS

No.

CASTILLA Y LEÓN

No. Las quejas que se han presentado para el acceso a las ayudas y recursos previstos para víctimas de violencia de género en esta Comunidad, se reducen al concepto previsto en la LO 1/2004.

CATALUÑA

No.

COMUNIDAD VALENCIANA

- 1513594 (compatibilización ayudas (RAI) y “especiales dificultades para encontrar empleo”).

- 1901074 (nuevos títulos de acreditación).

GALICIA

Sí.

NAVARRA

No se han presentado quejas sobre este asunto, ni nos constan negativas.

PAÍS VASCO

Destaca una queja formulada por los familiares de dos niños huérfanos, cuya madre fue asesinada hace ya unos años por su padre, que querían acogerse a la ayuda de pago único contemplada en la Ley Orgánica 1/2004, derivada de dicha ley, pero gestionada por la Dirección de Servicios Sociales del Gobierno Vasco. La extemporaneidad de la solicitud de la ayuda fue la causa de la denegación. Los familiares solicitan también más apoyo público para hacer frente al gasto y tiempo que supone el adecuado cuidado de esos niños. Actualmente se está tramitando dicha queja en el Ararteko y no tenemos aún un resultado, pues en ella convergen diferentes cuestiones. En todo caso, el planteamiento que se hace desde el Ararteko es que el Convenio de Estambul ha de tener una primacía en su aplicación respecto a la normativa interna, en aras de atender adecuadamente a estas víctimas, con las consecuencias que ello pueda tener para la obtención de prestaciones de las administraciones vascas.

PORTUGAL

Al no contemplarse la condición de víctima de violencia de género, no se han recibido quejas en ese sentido.

Sim, por exemplo, chegam ao Provedor de Justiça queixas de vítimas de violência doméstica que dão conta da situação financeira extremamente frágil em que se encontram e, em particular, da enorme dificuldade em aceder a uma solução habitacional alternativa. Quando um agregado familiar inclui vítimas de violência doméstica, o Provedor de Justiça intensifica os seus esforços para encontrar uma solução habitacional em cooperação com os municípios, serviços sociais e a administração central.

- **¿Ha llevado a cabo su Defensoría actuaciones relacionadas con esta cuestión? En caso afirmativo, informe del contenido de las mismas.**

DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL

Como bien se señala sobre estas líneas, la definición del concepto de violencia de género en la legislación nacional (algunas comunidades autónomas sí lo han incluido en su normativa), restringe las medidas de apoyo a víctimas de violencia de género ejercida en el ámbito de las parejas o ex parejas, lo que supone la

exclusión de la violencia sexual fuera de la pareja del conjunto de políticas públicas de protección y ayuda diseñadas por el ordenamiento español.

En los últimos días de 2019, se formularon varias recomendaciones al Ministerio de Justicia, en las que se proponía la aplicación plena del concepto de violencia de género del Convenio de Estambul.

En respuesta, el Ministerio de Justicia se comprometió a desarrollar la medida prevista en el Pacto de Estado sobre la ampliación del concepto de violencia de género mediante el reconocimiento de las expresiones de violencia física, psicológica y sexual, tales como la violación, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual o por razón de género, el aborto forzado y la esterilización forzada, incluso en los casos en que no exista con el agresor la relación requerida para la aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Para ello, se prevé el desarrollo de estas formas de violencia a través de dos nuevas disposiciones adicionales a la ley que faciliten, por un lado, la protección a las víctimas de trata con fines de explotación sexual. Y por otro, el reconocimiento al resto de violencias de género contempladas en el Convenio de Estambul.

Hasta que se produzca tal desarrollo normativo, las otras violencias de género reconocidas en el Convenio de Estambul no recibirán más que un tratamiento preventivo y estadístico, quedando la respuesta penal en estos casos limitada a lo dispuesto en el Código Penal y las leyes penales especiales.

ANDALUCÍA

La cuestión planteada en esta primera parte del cuestionario, no es en absoluto baladí, al contrario, reviste de una extraordinaria trascendencia para la protección integral que en nuestro país se ha de dispensar a las mujeres que sufren violencia por el mero hecho de ser mujer, por cuanto que a pesar de la buena voluntad de las Comunidades Autónomas de ampliar el concepto de víctima de violencia de género mucho más allá del contemplado en la Ley Orgánica 1/2004, en consonancia con el Convenio de Estambul, lo cierto es que hasta que no se modifique también la LO en el mismo sentido, solo tendrán acceder a los derechos, ayudas y prestaciones previstas en la misma las mujeres que se allén dentro de la definición de su artículo 1 **“la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”**

Todo ello sin perjuicio de que si las leyes autonómicas en materia de violencia de género contemplan derechos, ayudas y prestaciones distintas de las contempladas en la Ley Orgánica 1/2004, y con cargo a sus propios recursos, puedan ser concedidas a las mujeres de su Comunidad que no se hallen incluidas en la definición del artículo 1 de la LO 1/2004 y sí en los otros supuestos que la Ley Autonómica haya regulado.

A fin de evitar discriminaciones territoriales y de avanzar en el cumplimiento del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), ratificado por España en el año 2014, las Defensorías deben exigir al Gobierno de España el desarrollo del Eje 2.6 JUSTICIA del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

ARAGÓN

En lo relativo a la actuación en relación a esta cuestión, al margen de la supervisión de la actuación de la Administración en los supuestos particulares derivados de los expedientes de queja abiertos, han querido destacar que se encuentran implicados en el proceso de elaboración del Decreto 19/2020 de prestaciones complementarias.

Así, en el mes de agosto de 2018 ante la apertura del proceso de consulta pública previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo, se remitió un correo electrónico a la dirección especialmente habilitada para ello, celebrando la oportunidad de la elaboración de esa norma y aportando unas primeras consideraciones entre las que destacábamos dos:

- De un lado, instaban a que, conforme al RDL 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género y la redacción dada al artículo 23 de la LO 1/2004 se tuviera muy en cuenta que había que prever que la acreditación de la condición de víctima se pudiera hacer por títulos distintos a los señalados en dicho artículo 23.
- De otro lado, señalaban la conveniencia de que las ayudas complementarias a las víctimas de violencia de género no se limitasen a las prestaciones que se pueden reconocer desde el sistema de Servicios Sociales si no que se pudieran extender a otros ámbitos como, por ejemplo, el educativo.

CANARIAS

No.

CASTILLA Y LEÓN

No.

CATALUÑA

Es de destacar que en 2020, el Síndic de Greuges dictó una resolución en el marco de una actuación de oficio dirigida al Parlamento de Cataluña y al defensor del Pueblo para sugerirles el estudio y la valoración de la problemática del tráfico de seres humanos.

En su resolución el Síndic considera que todas las víctimas tienen derecho a una entrevista y a recibir la información proporcionada en el informe policial según los indicadores de información de terceros, mediante un informe de detección de indicios de organizaciones especializadas en la materia de TSH. Además, se ha de interpretar la situación personal de la víctima en relación con la grave vulneración de derechos humanos que ha sufrido. La posibilidad de obtener un permiso de residencia no debería estar condicionado a la colaboración en la investigación policial o el procedimiento penal y no debe perjudicar las víctimas que no deseen participar.

Una de las recomendaciones de la resolución del Síndic es la asimilación de las autorizaciones provisionales de residencia y trabajo para víctimas de TSH con las temporales, de forma que se dé validez a la hora de computar la estancia regular para un posible arraigo, larga duración y/o reagrupamiento familiar. Se deben equiparar en lo posible las condiciones de los permisos de residencia provisionales para la situación personal de la víctima y para la colaboración con las autoridades policiales y judiciales y permitir el cambio de un tipo de permiso a otro.

En consecuencia, se establecerán plazos para la resolución de las autorizaciones de residencia y trabajo y/o equiparar las autorizaciones de residencia y de trabajo provisionales a las residencias temporales con el arraigo social a efectos de considerarlas residencias legales continuadas, y revisar y adaptar la legislación interna para garantizar el cumplimiento efectivo de lo establecido en los mandatos europeos y nacionales.

Finalmente, se considera importante crear una documentación acreditativa de la condición de víctima de TSH para las personas nacionales y para las comunitarias a fin de facilitar el acceso a sus derechos, y es preciso buscar alternativas a la recuperación de la documentación personal de las víctimas comunitarias indocumentadas, ya que limita la única posibilidad que tienen de acudir a la misión diplomática o a la oficina de su país. Del mismo modo, hay que facilitar, a su elección, el retorno asistido al país de origen o la inscripción en el Registro central de extranjeros a todas las víctimas comunitarias que hayan sido identificadas, debido a su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, así como armonizar los criterios adoptados

por los agentes que intervienen en la identificación en todo el territorio español.

COMUNIDAD VALENCIANA

- Queja 1513594. Resolución 28/09/2016:

- Revisar de manera urgente el expediente de Dña. y valorar de nuevo, atendiendo las propuestas y sugerencias realizadas por los distintos departamentos aquí expuestas y por esta misma institución, con la intención de no desvirtuar la finalidad de las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Y las siguientes SUGERENCIAS:

1.- Modificar el art. 5. El Informe del Servicio Valenciano de Empleo y Formación de la Orden de 3 de mayo de 2007 de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la ayuda económica en favor de las víctimas de violencia de género, en lo relativo a la valoración de las circunstancias sociales, para que los servicios sociales generales y/o especializados puedan emitir informes acreditativos de dichas circunstancias, formando parte del expediente final de certificación emitido por el SERVEF para la concesión de dicha ayuda.

2.- Modificar la Orden de 3 de mayo de 2007 de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la ayuda económica en favor de las víctimas de violencia de género en aquellos aspectos relativos a las cuestiones planteadas tanto por el SERVEF como por la propia Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género de dicha Conselleria y así garantizar de forma real y efectiva el derecho económico para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.

3.- Que desde el Consell se inste al Gobierno de España a:

- Modificar el art. 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, estableciendo el pago de dicha ayuda, al menos, con carácter trimestral.
- Modificar el Real Decreto 1452/2005 de 2 diciembre para: Establecer claramente las incompatibilidades. Mejorar los mecanismos de control y seguimiento de dichas ayudas entre las administraciones con competencias en la tramitación de las mismas.

- Queja 1901074 (nuevos títulos de acreditación). Resolución 24/02/2020

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Igualdad que evalúe si ha adoptado las medidas adecuadas para desarrollar las previsiones contenidas en su propia normativa en relación con el reconocimiento del derecho a la percepción de ayudas por parte de las víctimas de violencia de género (en especial, en las Leyes 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana, 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de

Emergencia Ciudadana y Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana). A tal efecto, deberá ser emitido informe para analizar el grado de cumplimiento de la Ley reguladora de los Procedimientos de Emergencia durante el año 2019, en relación con las solicitudes de reconocimiento del derecho antes citado y con la estricta aplicación del régimen estimatorio de la falta de resolución y notificación en plazo. SEGUNDO: RECOMENDAR a la Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género que aplique al supuesto concreto origen de esta queja, el régimen previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común (en concreto, en sus artículos 21 y 24) y el artículo 3 y Anexo de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, reconociendo a la persona interesada el derecho subjetivo a la percepción de la prestación tras la falta de respuesta expresa y notificación en plazo.

GALICIA

1º RECOMENDACIÓN: Recomendación Aceptada, dirigida a la Consellería de Empleo e Igualdad para se adopten las medidas oportunas para que la persona que inicia este procedimiento, mujer reconocida como víctima de violencia de género pueda, a la mayor brevedad, acceder a la información concreta, demandar y gestionar la prestación de ayudas para la inserción sociolaboral de mujeres víctimas de violencia de género ante esa Consellería y, en general, para toda la ciudadanía. La víctima había peregrinado por distintas administraciones para acceder a una ayuda destinada y no recibía la información para el acceso a dichas ayudas.

2º RECOMENDACIÓN: Recomendación parcialmente aceptada por la Consellería de Educación para modificar el Decreto de precios públicos de matrículas universitarias del SUG, estableciendo la exención para los hijos de víctimas de violencia de género (que también son víctimas), sin limitaciones temporales en cuanto al documento acreditativo de dicha condición que, inicialmente, tenía que tener una fecha no anterior a cinco años respecto del momento de la matrícula y luego se rebajó a dos. En ambos casos, absurdo y sin motivación sobre ese período de tiempo. Tal como se razonaba en el escrito de recomendación, si el documento acreditativo (sentencia, informe...) era antiguo, ese hijo era pequeño, lo cual agravaba la condición de la víctima y su propia condición. M., en particular, tenía 8 años cuando empezó la situación y 18 cuando se matriculó en la USC, aportando una sentencia condenatoria por VG de hacía nueve años. Los dos primeros cursos no se la reconocieron.

NAVARRA

En 2018, el Defensor del Pueblo de Navarra tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, de una serie de medidas novedosas propuestas para su

aprobación por parte del Parlamento de Andalucía en materia de violencia contra la mujer, avanzándose de este modo en la adaptación del Convenio de Estambul.

En concreto, se destacaron las siguientes novedades en la materia:

- La víctima de violencia sexual, por efecto legal, será considerada víctima de violencia de género, con independencia de que el agresor sea o no su pareja o expareja. La equiparación permitirá a estas víctimas asistencia letrada durante veinticuatro horas, acceder a servicios sociales o a recursos y ayudas públicas de educación, de vivienda o de salud.
- Hasta ahora, para ser considerada como víctima y tener acceso a la atención y a las ayudas correspondientes, era necesario acreditarlo por resolución judicial, mediante informe del fiscal o a través de un atestado policial. Con el nuevo texto, se podría acceder también a través de certificados de los servicios sociales, sanitarios o de centros públicos de atención a víctimas. También serán válidos a tales fines los informes de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social en los casos de acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral.
- El concepto de víctima de violencia de género incluirá también a otros miembros del entorno familiar: personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que estén sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer agredida. Se regula también que las madres cuyos hijos hayan sido asesinados con la intención de dañarles, ya sea por su pareja o expareja, sean también víctimas.
- El nuevo texto detalla y amplía las cuatro formas de la violencia reconocidas: física, psicológica, económica y sexual. Se identifican así las agresiones y abusos sexuales contra las mujeres, la violencia contra sus derechos sexuales y reproductivos, la trata, el matrimonio precoz o forzado y las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales que atenten contra sus derechos.

También se contemplan en la normativa actos violentos como los feminicidios, el asesinato ejercido en el ámbito de la prostitución y la trata, el acoso sexual cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral, o la explotación sexual de mujeres y niñas y la mutilación genital femenina, aun con consentimiento de la víctima.

- Se persigue la formación especializada, a fin de que el personal de la Administración pública que preste atención a las víctimas esté formado en violencia de género de forma obligatoria.

También se dispondrá de cursos de formación para quienes presten atención a los agresores y para el personal que pudiera formar parte de las comisiones de investigación y tratamiento de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

- Se legisla sobre la ciberviolencia, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes de la víctima y las amenazas de violación y muerte, contemplándose, asimismo, la violencia ejercida a través de los medios

de comunicación o publicidad.

- La norma tiene como objetivo potenciar la investigación. Se prevén asimismo actuaciones dirigidas a la población masculina, con especial atención a los jóvenes, destinadas a reforzar la sensibilización y prevención e la violencia de género.

PAÍS VASCO

Respecto a la queja anterior, se trata de un tema que preocupa al Ararteko, que ha planteado -en tanto en cuanto no se reforme la ley penal- la necesidad de una solución general, no sólo ceñida al caso concreto, ante los grupos (Grupo Técnico Interinstitucional y Comisión del Acuerdo) que forman parte del Acuerdo Interinstitucional contra la Violencia de Género, así como ante el organismo de igualdad del País Vasco, Emakunde.

PORTUGAL

Al no contemplarse la condición de víctima de violencia de género, no se han recibido quejas en ese sentido.

Sim, recentemente foi organizado um processo de iniciativa própria do Provedor de Justiça para apreciar o “roteiro” adotado pelas forças de segurança na sequência da aquisição da notícia do crime, apreciação de critérios de articulação entre órgãos de polícia criminal e verificação de protocolos comuns de intervenção.

1. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 1/2004, regula en su Título II los Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, y aglutina en los Capítulo II, III y IV del mismo todos los derechos sociolaborales a los que pueden acceder: derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social (artículos 21, 22 y 23), derechos de las funcionarias públicas (artículos 24, 25 y 26) y los derechos económicos (artículos 27 y 28), respectivamente, regulándose en el artículo 23, para poder acceder a todos estos derechos, las formas de acreditar la condición de víctima de violencia de género, que fueron ampliadas por el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

Este precepto, en su nueva redacción establece:

«Artículo 23. *Acreditación de las situaciones de violencia de género.*

*Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. **También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.***

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñaran, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género.»

Asimismo la Conferencia Sectorial de Igualdad, en la que están representadas todas las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, así como la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), en fecha de 3 de abril de 2019, aprobó el título habilitante, que amplía los mecanismos de acreditación de la condición de víctima para acceder a prestaciones existentes sin la necesidad de interponer denuncia.

Así, se diseñó un modelo común y consensuado para unificar dicha acreditación administrativa en todo el territorio. En referencia al título habilitante, las comunidades autónomas serían las encargadas de establecer los organismos y servicios de certificación a los que podrán acudir las víctimas que quieran acogerse a estas medidas.

- **¿Ha establecido y regulado su Comunidad Autónoma los organismos y servicios de acreditación a los que podrán acudir las víctimas de violencia de género a fin de su acreditación como tales para acceder a los derechos sociolaborales? En caso afirmativo, indique la normativa y los términos de la regulación, con expresión de si se ha establecido el procedimiento que haya de seguirse por los organismos autorizados para emitir la referida acreditación y, en su caso, la referencia a la existencia de protocolos de actuación al respecto.**

ANDALUCÍA

En la Comunidad Autónoma de Andalucía el organismo oficial de acreditación de la condición de víctima de violencia de género es el Instituto Andaluz de la Mujer, el cual mediante una Instrucción 1/2021, de 18 de febrero

<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/38/36>, ha regulado las pautas y criterios comunes para la emisión de la acreditación administrativa de la condición de víctima de violencia de género (Título Habilitante) en los Centros Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer, aún sin mediar denuncia.

ARAGÓN

Tal y como nos consta, mediante Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad celebrada el día 3 de abril de 2019, se aprobó un “Modelo Común” para la acreditación de la situación de violencia de género para todo el territorio estatal, así como la relación de organismos, recursos y servicios que, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, acreditan las situaciones de violencia de género.

En dicha relación se establece que el organismo que acredita dichas situaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón es el Instituto Aragonés de la Mujer, organismo autónomo adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, tal como figura en el listado actualizado y publicado en la web de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, que contiene la relación de organismos, recursos y servicios que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, acreditan las situaciones de violencia de género.

En cuanto a la cuestión de si en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón se ha regulado el procedimiento para que las mujeres víctimas de violencia de género obtengan la acreditación de dicha situación, desde el Departamento Competente se nos informa que el Instituto Aragonés de la Mujer ha creado el procedimiento número 2355 conducente a la obtención de dicha acreditación, en la siguiente URL <https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/acreditacion-mujer-victima-violencia-genero>, que aparece publicado en la web del Gobierno de Aragón, accesible desde Internet a las usuarias finales del sistema que deseen consultar y descargar el formulario de solicitud para la iniciación del procedimiento administrativo.

Por otra parte, desde el IAM se nos ha facilitado copia de la Circular 2/2021, relativa al procedimiento nº 2355 para la acreditación de la situación de violencia de género que, el pasado 24 de marzo de 2021 dictó la Directora del Instituto Aragonés de la Mujer, la cual ha sido remitida para su conocimiento a los organismos e instituciones que atienden a mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito territorial de Aragón y que, por nuestra parte, adjuntamos a este informe.

CANARIAS

Por parte del Instituto Canario de Igualdad se ha dictado RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA APROBACIÓN DEL DOCUMENTO DE “DE PAUTAS Y CRITERIOS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS”.

Trata de dar respuesta al derecho de las Víctimas de Violencia de Género (VVG) a obtener la acreditación administrativa de su condición de VVG cuando no cuentan con sentencia, medida de protección en vigor o informe del Ministerio Fiscal. Asimismo, se pretende brindar seguridad a las técnicas que intervienen con dichas mujeres en los Servicios Sociales, Servicios Especializados y Servicios de Acogida para VVG, estableciendo unos criterios a seguir en estos casos y salvaguardando sus identidades.

Partiendo de la base de que no puede establecerse un catálogo cerrado y taxativo de pautas, ya que cada caso ha de tratarse de forma individualizada y requerirá una valoración por parte del equipo técnico de intervención que atienda a la mujer, sí se entiende necesario elaborar un itinerario base que sirva como orientación a los diferentes Servicios de los Cabildos Insulares, a la hora de emitir estas acreditaciones.

La emisión de acreditación administrativa de la condición de VVG supondrá, en todo caso, la existencia de un registro de la atención a esa mujer, por parte del Servicio Social Especializado o Servicio de Acogida para VVG, dependiente de la Administración competente. Por ello se dará apertura al correspondiente expediente a la mujer, según el sistema de registro de usuarias que se siga en el Servicio en cuestión.

Se requerirá asimismo que la solicitante no conviva, ni mantenga relación sentimental con el agresor o presunto agresor.

CASTILLA Y LEÓN

El Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, que establece las directrices de funcionamiento en Castilla y León del modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género «Objetivo Violencia Cero», recoge, entre sus actuaciones, la acreditación de la condición de víctima de violencia de género preservando el derecho a la intimidad de la víctima, a efectos de acceso a ayudas y recursos en los que se pondere dicha condición en los términos de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre.

Esta condición de víctima de violencia de género se acreditará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre. El citado artículo establece que la situación de violencia de género se podrá acreditar, a los efectos de la esta ley, por alguno de los siguientes medios:

- a) Resolución judicial otorgando la orden de protección o acordando medida cautelar a favor de la víctima atinente a causa criminal por violencia de género.
- b) Sentencia firme de cualquier orden jurisdiccional que declare que la mujer padeció violencia en cualquiera de las formas recogidas en el artículo 2 de la presente ley.
- c) Certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la administración pública autonómica o local.
- d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.
- e) Excepcionalmente y hasta tanto se dicte la orden de protección, será título de acreditación de la situación de violencia de género el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante de alguno de los recursos previstos en la presente ley es víctima de tal violencia.

La relación de ORGANISMOS QUE, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, ACREDITAN LAS SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASTILLA Y LEÓN, es la siguiente:

El procedimiento de Actuación 01/2018 DE Castilla y León, para la acreditación de la situación de violencia de género en el modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género, "objetivo violencia cero", de la Gerencia de Servicios Sociales establece lo siguiente:

La acreditación de la situación de violencia de género se documentará en un informe que, con, carácter general, será emitido por la persona coordinadora de caso, al ser la profesional de referencia y la encargada de diseñar una respuesta integral a todas las necesidades de la víctima. Ello sin perjuicio de que en aplicación de la potestad de autoorganización interna, la entidad local considere que la firma del citado informe corresponde a la persona responsable de un área o servicio municipal o provincial determinado.

En el ámbito de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales será la persona titular de la Sección de Mujer la que emita el informe acreditativo de la situación de violencia de género.

Por tanto, en Castilla y León sí se han establecido y regulado los organismos y servicios de acreditación a los que pueden acudir las víctimas de violencia de género a fin de su acreditación como tales:

- Profesional coordinador/a de caso, trabajador/a social de los Centros de Acción Social de las Corporaciones Locales, Ayuntamientos y Diputaciones.

- Persona titular de la Sección de Mujer de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de cada provincia.

CATALUÑA

A efectos del acceso a los derechos de atención y reparación establecidos, el artículo 33 de la Ley 5/2008 establece que su primer apartado que constituyen medios de prueba calificados para la identificación de las situaciones de violencia machista:

- a) La sentencia de cualquier orden jurisdiccional, aunque no haya ganado firmeza, que declare que la mujer ha sufrido alguna de las formas de esta violencia.
- b) La orden de protección vigente.
- c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En ausencia de alguno de los medios establecidos por el apartado anterior, son medios específicos de identificación de las situaciones de violencia machista, siempre y cuando expresen la existencia de indicios que una mujer la ha sufrido o está en riesgo verosímil de sufrirla:

- a) Cualquier medida cautelar judicial de protección, seguridad o aseguramiento vigente.
- b) El atestado elaborado por las fuerzas y cuerpos de seguridad que han presenciado directamente alguna manifestación de violencia machista.
- c) El informe del Ministerio Fiscal.
- d) El informe médico o psicológico elaborado por una persona profesional colegiada, en el que conste que la mujer ha sido atendida en algún centro sanitario por causa de maltrato o agresión machista.
- e) El informe de los servicios públicos con capacidad de identificación de las situaciones de violencia machista. Se reconoce esta capacidad a los servicios sociales de atención primaria, a los servicios de acogida y recuperación, a los servicios de intervención especializada y a las unidades especializadas dentro de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- f) El informe del Instituto Catalán de las Mujeres.

COMUNIDAD VALENCIANA

El Artículo 9 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana expone respecto a la acreditación de la violencia sobre la mujer que serán medios de

prueba para la acreditación y la prestación de las coberturas garantizadas en esta ley los siguientes:

1. Cualquier resolución judicial que reconozca, aunque solo sea de forma indiciaria o incidental, la existencia de un acto de violencia sobre la mujer previsto en esta ley.
2. El informe del Ministerio Fiscal cuando del contenido se desprenda que hay indicios que la demandante es víctima de esta violencia o la acreditación de presentación de un atestado policial.
3. El certificado acreditativo de atención especializada por un organismo público competente en materia de violencia sobre la mujer.

GALICIA

Ley 11/2007.

Artículo 5. A los efectos de la presente ley, la situación de violencia se acreditará por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Certificación de la orden de protección o de la medida cautelar, o testimonio o copia autenticada por la secretaria o el secretario judicial de la propia orden de protección o de la medida cautelar.
- b) Sentencia de cualquier orden jurisdiccional que declare que la mujer sufrió violencia en cualquiera de las modalidades definidas en la presente ley.
- c) Certificación y/o informe de los servicios sociales y/o sanitarios de la Administración pública autonómica o local.
- d) Certificación de los servicios de acogida de la Administración pública autonómica o local.
- e) Informe del ministerio fiscal que indique la existencia de indicios de violencia.
- f) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.
- g) Cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente.

NAVARRA

El artículo 4 de la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres, contempla las siguientes formas de acreditación de la condición de víctima de violencia de género.

- a) Sentencia firme de cualquier orden jurisdiccional que declare que la mujer sufrió violencia.
- b) Orden de protección o resolución judicial que hubiera acordado la adopción de medidas cautelares de protección a la víctima en vigor.
- c) Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia.
- d) Acta de la autoridad policial que acredite la existencia de indicios razonables sobre la condición de víctima de trata de seres humanos en los casos de trata de mujeres con fines de explotación sexual.
- e) Certificación y/o informe de los servicios sociales y/o sanitarios de la Administración Pública competente.
- f) Certificación y/o informe de los servicios de acogida de la Administración Pública competente.
- g) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos de acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral.⁸
- h) Cualquier otra que venga establecida por norma de rango legal.

3. Estas formas de acreditación servirán, así mismo, para acreditar, en su caso, la condición de víctimas de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de la violencia.

4. Reglamentariamente se determinarán, en caso de ser necesarios, los medios que acrediten la condición de víctima de violencia para el acceso a los distintos derechos y prestaciones previstos en esta ley foral, de entre las modalidades de acreditación de la situación de violencia reguladas en el apartado segundo de este artículo". Según se establece en la página web del Gobierno de Navarra, actualmente la tramitación del reconocimiento como víctima de violencia de género se ha de tramitar en la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito o en otra oficina de registro, aportando un formulario de solicitud y cualquiera de los documentos o informes mencionados en el artículo anterior. Este reconocimiento permite acceder a las prestaciones, ayudas y recursos para víctimas de violencia

de género, excepto a la reserva de vivienda VPO. Para esta última prestación, debe solicitarse directamente en el Instituto Navarro para la Igualdad / Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

La Orden Foral 234/2015, de 13 de abril, del Consejero de Políticas Sociales, regula la acreditación como víctima de violencia de género a los efectos de acceso a la reserva de viviendas protegidas y de otras actuaciones protegibles en materia de vivienda.

PAÍS VASCO

Hasta la fecha aún no se ha llevado a cabo dicha regulación a nivel autonómico, lo que provoca una falta de homogeneidad en los requisitos de acreditación de las víctimas de violencia machista, incluso dentro de los distintos servicios y administraciones vascas. La última información que tiene el Ararteko sobre este asunto, tal y como se ha comunicado, el pasado junio de 2021, a las personas que forman parte del GTI (grupo técnico interinstitucional) del Acuerdo Interinstitucional contra la Violencia de Género (entre las que está representada la institución del Ararteko), es que Emakunde (organismo vasco de igualdad) está aún elaborando el procedimiento de acreditación de la condición de víctimas de violencia machista y estableciendo cuál será el órgano competente para expedirla. Se desconoce cuál será la herramienta jurídica con la que se instrumentará, pero sí parece que el hecho de que la Ley vasca de Igualdad esté actualmente en proceso de reforma parlamentaria puede estar retrasando este proceso, en la medida en que se pretende que la nueva herramienta de acreditación esté también plenamente alineada con las disposiciones legales que resulten de la mencionada reforma.

PORTUGAL

Al no existir normativa específica en materia de violencia de género, solamente se ha desarrollado en materia de acreditación de la condición de víctima de violencia doméstica:

São critérios cumulativos para entrega do documento comprovativo da atribuição do estatuto de vítima, pela Comissão para a Cidadania e a Igualdade de Género, à vítima de violência doméstica: a) Decisão fundamentada, proferida pela equipa técnica de acompanhamento às vítimas de violência doméstica; b) Não ter sido entregue, à vítima de violência doméstica, o documento comprovativo de atribuição do estatuto de vítima, pelas autoridades judiciais ou pelos órgãos de polícia criminal (Despacho n.º 7108/2011).

- **¿Se han presentado en su Defensoría quejas relacionadas con estas**

cuestiones? Efectúe una breve referencia a las mismas.

ANDALUCÍA

Se ha presentado en esta Defensoría dos quejas relacionadas con la acreditación de la condición de víctima de violencia de género para acceder a la RAI por parte de dos mujeres que no tenían sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, ni una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, ni informe del Ministerio Fiscal por lo que había solicitado su acreditación una a los servicios sociales de un ayuntamiento y otra a un Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer. En ambos casos les dijeron que no podían expedírselas, los servicios sociales por no tener competencias y el IAM por considerar que al no haberse desarrollado el artículo 23 de la LO 1/2004 en lo que se refiere a los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género, no podían expedir certificación en tal sentido.

ARAGÓN

No hemos tenido quejas en relación a estas cuestiones.

CANARIAS

No hemos tenido quejas en relación a estas cuestiones.

CASTILLA Y LEÓN

Las quejas presentadas desde 2006 en el Procurador del Común en relación con la violencia de género hacen referencia en líneas generales a las guías de actuación municipales, a los códigos para el tratamiento informativo de la violencia de género, a los protocolos sanitarios, a las ayudas económicas y a solicitudes de vivienda para las víctimas.

CATALUÑA

No.

COMUNIDAD VALENCIANA

No consta.

GALICIA

Sí.

NAVARRA

No se han presentado quejas sobre estas cuestiones.

PAÍS VASCO

Respecto a la exigencia de aplicación del Convenio de Estambul en los procedimientos para el reconocimiento de ayudas asistenciales o de acceso a la vivienda protegida, para mujeres víctimas de violencia machista, destacan las siguientes quejas respecto a las que el Ararteko ha dictado el pasado año 2020 dos recomendaciones:

Por un lado, de la [Resolución del Ararteko, de 10 de enero de 2020](#), por la que recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que tome en consideración la situación de violencia machista que sufren las mujeres en la interpretación del requisito y obligación de hacer valer un derecho de contenido económico para ser titulares de la renta de garantía de ingresos, y prevea las medidas de coordinación necesarias con los servicios sociales, independientemente de su acreditación judicial como víctimas.

En cuanto al acceso a la vivienda de protección pública vasca, debe destacarse la [Resolución del Ararteko de 29 de junio de 2020](#). En ella el Ararteko recomienda al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco la revisión de la denegación de una solicitud de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", tras haberse acreditado mediante sentencia judicial una situación de violencia de género y la imposibilidad de residir en la vivienda familiar con su agresor.

PORTUGAL

No respecto a víctimas de violencia de género como tal, sino a víctimas de violencia doméstica:

Sim, por exemplo, queixas sobre a decisão de pedidos de transferência de estabelecimento de ensino, apresentadas por parte de docentes com o estatuto de vítima de violência doméstica.

- **¿Ha llevado a cabo su Defensoría actuaciones relacionadas con la problemática que puede plantearse en relación a la acreditación de la condición de víctima de violencia de género? En caso afirmativo, informe del contenido de las mismas.**

DEFENSOR DEL PUEBLO

Dentro de su ámbito de actuación, y tal como se refiere en los informes anuales de esta institución, el Defensor del Pueblo continúa recibiendo quejas en relación a las limitaciones y procedimientos para el reconocimiento de la condición de víctima de violencia de género.

En respuesta a una queja sobre la acreditación de la condición de víctima a efectos de inscripción en el SEPE en Andalucía, la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, confirma que, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, el Gobierno y las Comunidades y Ciudades Autónomas aprobaron por unanimidad en la Conferencia Sectorial de Igualdad, celebrada el 3 de abril de 2019, el modelo común para la acreditación de la situación de violencia de género a los efectos de los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social regulados en el Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica 1/2004, y la relación de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida que en cada Comunidad y Ciudad Autónoma acreditan la situación de violencia de género.

En la página web de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género está publicado el modelo común para la acreditación de la situación de violencia de género y el listado actualizado de organismos, recursos y servicios autonómicos que pueden acreditar:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/acreditacion/home.htm>

Tanto el modelo común de acreditación, como la relación de servicios sociales que pueden acreditar en cada Comunidad Autónoma, fueron elaborados en un grupo de trabajo constituido con carácter permanente entre la Delegación del Gobierno y las Comunidades y Ciudades Autónomas a los efectos previstos en el citado artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

Con la finalidad de continuar analizando desde una perspectiva técnica en diversas cuestiones planteadas por las Comunidades Autónomas sobre los procedimientos básicos de acreditación, dentro de la línea de trabajo conjunto existente en el grupo de trabajo permanente mencionado, la Delegación del Gobierno ha promoviendo durante 2019 y 2020 que las Comunidades Autónomas realicen análisis y aportaciones desde el respeto a las competencias autonómicas en la emisión de informes por sus servicios sociales y a sus propios procedimientos de acreditación.

ANDALUCÍA

Tras la admisión a trámite de una de las quejas citadas con anterioridad a la que la otra fue acumulada al versar las mismas sobre el mismo asunto, esta Institución solicitó informe al IAM que nos remitió respuesta mediante un amplio y

pormenorizado informe en el que se concluía que:

«Una vez analizado todo lo anterior podemos concluir que el acuerdo alcanzado en la Conferencia Sectorial de 3 de abril de 2019 resulta insuficiente, puesto que si bien se aprueba el Modelo Común de Acreditación de la condición de víctima de violencia de género para los derechos reconocidos en el art. 21 y 22 de la Ley Orgánica 1/2004, pudiendo incluirse el acceso a la RAI en el citado art. 22, no se ha establecido posteriormente el procedimiento que ha seguirse por los Organismos autorizados para su concesión en cada Comunidad Autónoma.

Al tratarse de una ayuda de carácter estatal, entendemos que debe ser el Gobierno Central el que establezca dicho procedimiento con todas las garantías procedimentales establecidas en la Ley 30/2005, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Entre los aspectos que dicho procedimiento debería regular se encuentra los siguientes:

- *Efectos y alcance del título.*
- *Límites y duración.*
- *Canales a través de los cuales puede solicitarse.*
- *Causas de posible desestimación.*
- *Plazo máximo para la emisión del título.*
- *Para el caso de la existencia de varios títulos habilitantes contradictorios, determinar la prevalencia de unos sobre otros.*

Y en este sentido, como ya hemos indicado anteriormente, se recoge en el documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género en el que se incluyó como medida 70, como síntesis de la propuesta 62 del Congreso y 233 del Senado, "introducir en la LO 1/04 las modificaciones necesarias relativas a los títulos de acreditación, con expresión de sus límites y duración. El reconocimiento de esa situación no se supeditarán necesariamente a la interposición de denuncia", así como la medida 71, síntesis de las propuestas 63 y 139/233 de Congreso y Senado respectivamente "Diseñar, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha un nuevo sistema de acreditación para poder acceder al estatuto integral de protección que la LO1/2004 establece, así como las nuevas entidades capacitadas para emitir los títulos de acreditación".

Debido a la inexistencia de una normativa reguladora sobre la expedición del certificado de la condición de víctima de violencia de género no se puede entregar este certificado por parte del IAM para solicitar la RAI, no existiendo problema alguno en entregar por parte del IAM de un "Acredita" que entendemos debería admitirse por las Oficinas del SEPE para acreditar esta circunstancia.

Dado que Doñano ha participado en un itinerario específico no ha sido posible su valoración y consecuentemente no se ha emitido documento acreditativo alguno. Si bien, según refiere la misma, ha sido atendida en los servicios específicos del Ayuntamiento de Sevilla a donde puede acudir para solicitar valoración y documento acreditativo a los efectos de aportar para acceder a la RAI. »

En vista de la respuesta recibida en aras de la cooperación y coordinación de funciones remitimos la queja al DPE, afectante al Ministerio de Igualdad, a los efectos que dicha Institución del Defensor del Pueblo tomase conocimiento de la misma e iniciara la investigación correspondiente, si lo estimaba oportuno.

ARAGÓN

Al margen de que, como ya hemos señalado, en el proceso de elaboración del Decreto 19/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las prestaciones económicas complementarias para víctimas de violencia, instamos a que, conforme al RDL 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género y la redacción dada al artículo 23 de la LO 1/2004 se tuviera muy en cuenta que había que prever que la acreditación de la condición de víctima se pudiera hacer por títulos distintos a los señalados en dicho artículo 23, no hemos realizado, de forma independiente, ninguna otra actuación relacionada con la problemática de la acreditación de la condición de víctima de violencia de género.

CANARIAS

No.

CASTILLA Y LEÓN

En el año 2019 se desarrolló una Actuación de Oficio en relación con la Violencia de Género, en la que se formuló una Resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Sanidad en fecha 23 de febrero de 2019, recomendando, entre otras medidas, que la acreditación de la condición de víctima de violencia de género pudiera refrendarse mediante instrumentos más amplios y homogéneos.

Todas las recomendaciones efectuadas a la Administración autonómica fueron incluidas en el Modelo de atención integral a las víctimas de violencia de género "objetivo violencia cero" de Castilla y León.

CATALUÑA

Se ha planteado una única queja referente no tanto a la forma de acreditación de la condición de víctima, sino a la temporalidad de dicha condición. Hemos tenido conocimiento que el Instituto Catalán de la Mujer está trabajando con el Ministerio de Igualdad del Gobierno español, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, las propuestas para el análisis en el grupo de trabajo con las CCAA del título habilitante conforme al artículo 23 de la LO 1/2004, para abordar, de común acuerdo, los procedimientos básicos para la acreditación de las situaciones de

violencia de género. Uno de los objetivos que se propone con este título es determinar el tiempo de vigencia del título habilitante de manera que ese establezca una duración determinada o un límite temporal de vigencia condicionado a la finalidad de la acreditación para acceder a un derecho, a un recurso o prestación determinada. Estamos haciendo un seguimiento del asunto.

COMUNIDAD VALENCIANA

No consta.

GALICIA

1ª ACTUACIÓN: Remisión de Queja de Oficio al Defensor del Pueblo de España: Objeto de la actuación: La dificultad que las mujeres víctimas de trata extranjeras encuentran, en concreto en nuestro Estado, para acogerse al Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria regulados en la Ley 12/2009, BOE 31 de octubre de 2009 y su reconocimiento como víctima de violencia.

2º ACTUACIÓN: Expediente: Q/.../19, el promotor de la queja pretendía modificar la Orden de la Xunta sobre solicitud de plazas escolares que pide la firma de ambos progenitores para escolarizar o cambiar de centro, salvo supuesto de VG. La madre tenía reconocida la condición de víctima por la denuncia interpuesta, pero el reclamante quería hacer valer las medidas civiles adoptadas sobre guarda y alimentos de hijo no matrimonial sobre el tema de la VG. Tenía patria potestad compartida, la guarda y custodia la tenía la madre y todavía no se había celebrado el juicio por violencia de género. El expediente se concluyó manteniendo la condición de víctima que la Conselleria de Educación le tenía reconocida a la madre.

NAVARRA

Con motivo de la tramitación de la actuación de oficio mencionada en el apartado "Homogeneización en toda España del concepto de víctima de violencia de género", se preguntó al departamento respecto a las formas de acreditación de la condición de víctima de violencia de género. En su respuesta -transcrita anteriormente-, el departamento enumeró las formas de acreditación contempladas en la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres, con lo que pretendía reflejar la existencia de nuevas vías de acreditación, distintas de las que se venían aceptando (resolución judicial, informe del fiscal o atestado policial).

PAÍS VASCO

El Ararteko ha detectado hace ya algunos años el problema que supone la falta de

homogeneidad en la acreditación de la condición de víctima de violencia machista, incluso dentro de las distintas administraciones vascas.

En general, los ayuntamientos vascos y las diputaciones forales, con amplias competencias en materia de servicios sociales y de servicios de atención especializada a estas mujeres, ofrecen prestaciones partiendo de un ámbito subjetivo muy amplio (por ejemplo: no exigen denuncia, extienden las prestaciones a mujeres víctimas de trata o de agresiones sexuales fuera de la pareja, atienden a sus hijos e hijas como víctimas directas con servicios especializados, etc.). Es decir, no se ciñen a la acreditación judicial (restringida a la violencia de género de acuerdo con el concepto jurídico-penal consagrado en la LO 1/2004), a la hora de poner a disposición de las víctimas los recursos de los que disponen.

Pero dentro de los distintos departamentos del Gobierno Vasco el tema tiene un tratamiento diferente. Cada departamento dispone de criterios de acreditación diferenciados, lo que provoca una gran confusión para las mujeres a la hora de acceder a las distintas prestaciones y puede suponer un recorte efectivo de derechos respecto a lo establecido en el Convenio de Estambul.

PORTUGAL

No.